

plementos personales, de puesto de trabajo, pluses, etc.) que teniendo su origen en el Convenio colectivo de aplicación, viniera percibiendo el trabajador con anterioridad a la aplicación del presente Convenio Colectivo por los siguientes conceptos de carácter fijo:

Salario Base.

Complementos Personales que fueran revisables anualmente por Convenio Colectivo, entendiéndose por tales los que hayan tenido revisión en el último año de vigencia del Convenio anterior a la transformación.

Complementos de Puesto de Trabajo con origen en convenios de ámbito territorial inferior que hubieran tenido incremento en el último año de vigencia del convenio anterior a la transformación. Estos complementos, en el caso de que se percibieran en función de la efectiva prestación del trabajo se incorporarán al Salario Base Personal en el importe de lo efectivamente percibido durante el año inmediatamente anterior a la reestructuración salarial. En el caso de que no se hubieran prestado servicios durante todo el año se considerarán las cantidades percibidas en el periodo contratado y se incorporará su importe teórico en cómputo anual. No se incorporarán al Salario Base Personal aquellos complementos de puesto de trabajo que tienen tratamiento específico en el presente convenio.

El Salario Base Personal de cada trabajador se mantendrá como concepto salarial diferenciado en el recibo de salarios en la cuantía que exceda del Salario Base de Nivel del artículo 32.2 del convenio.

b) En concepto «Complemento Personal» se incorporarán aquellos importes derivados de los conceptos que figuran en el punto anterior que, con igual origen, no hayan tenido incremento en el último año de vigencia del convenio anterior a la transformación. A resultas de ello, todos aquellos conceptos salariales que, en primer lugar, tengan naturaleza de retribución fija, y no sean absorbibles ni compensables, se incorporarán al salario base personal (si están sometidos a incremento salarial) o a Complemento personal (caso de que no estén sujetos a incremento salarial). Este complemento no sufrirá los incrementos anuales fijados en el convenio ni será absorbible ni compensable una vez transformado.

a) Antigüedad. Los importes de antigüedad reconocidos hasta el momento de la reestructuración salarial se incorporarán bien al Salario Base Personal o de Nivel, si la antigüedad tenía incremento anual por Convenio, o al Complemento Personal establecido en el punto precedente, si la antigüedad no tenía incremento anual por Convenio. Los tramos de antigüedad que estén en trance de perfeccionamiento en el momento de la aplicación del Convenio se perfeccionarán en su momento y tendrán el tratamiento descrito en el párrafo anterior.

2. Gestión de la transformación.

i) En el caso de que el Salario resultante anterior sea mayor que el Salario Base de Nivel se mantendrá la diferencia como Salario Base Personal. Una vez realizada la transformación, se incrementará su salario según la previsión recogida en el artículo 37.1 del convenio.

ii) En el caso de que el Salario resultante sea inferior al Salario Base de Nivel se procederá a absorber las cuantías necesarias del resto de conceptos salariales hasta alcanzar el mismo.

iii) Como especialidad, y debido al periodo de generación de vacaciones que rige en la Cooperativa, caso de causar baja, a los trabajadores subrogados se les confeccionará el recibo de finiquito teniendo en cuenta esta consideración.

Disposición final primera.

Caso de publicarse un convenio sectorial estatal que regule una materia que tenga carácter estrictamente reservada, se aplicará la misma; pero si no fuera imperativamente regulada la reserva, entonces hasta el final de la vigencia del convenio se seguirá aplicando este convenio, salvo que expresamente la comisión paritaria decida su aplicación en otro momento antes de la finalización de la vigencia del presente convenio.

Disposición final segunda.

Las partes, en atención a la previsión recogida en el artículo 44.4 Estatuto de los Trabajadores, expresamente acuerdan que las relaciones laborales del colectivo de trabajadores subrogados durante el año 2007, se rijan por el presente convenio colectivo.

Disposición final tercera.

Para las referencias a los conceptos de jubilación en sus distintas modalidades se estará a lo dispuesto a tal efecto en la Ley 40/2007 y las disposiciones que la desarrollen.

4675

RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la revisión salarial del Convenio colectivo de González Fierro, S. A.

Visto el texto del acta de fecha 22 de enero de 2008 donde se recogen los acuerdos de revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa González Fierro, S.A. (GONFIESA), publicado en el B.O.E. de 3 de mayo de 2007, (Código de Convenio n.º 9011332), que fue suscrito de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en su representación, y de otra por los Delegados de personal en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 26 de febrero de 2008.—El Director General de Trabajo, Raúl Riesco Roche.

VII CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA GONZALEZ FIERRO, S. A. (GONFIESA)

Acta de revisión salarial N.º 01/2008

Asistentes:

Por los trabajadores:

Jesús José Reguera Potes
Saturnino Alonso Paniagua
Francisco Carnicero Rozada.

Por la empresa:

Roberto Suarez Alonso.
Anastasio Astorga Salagre.

En el centro de trabajo de la empresa Gofniesa, en el Polígono Industrial de León (León), siendo las doce horas del día veintidos de enero del año dos mil ocho, se reúnen los señores anteriormente expresados, componentes de la Comisión Negociadora del VII Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa Gonzalez Fierro, S.A. (GONFIESA).

Abierta la sesión se procede a dar lectura del artículo tercero sobre revisiones salariales del citado convenio, y en cuyo párrafo segundo se señala textualmente:

«Una vez conocido el IPC real de 2007, se efectuará una revisión por la diferencia», esto es un 2,20%, que será abonada en una sola paga dentro del mes siguiente a la publicación del mencionado IPC real. A partir de 1 de enero de 2008, se incrementarán los conceptos económicos aplicando el porcentaje previsto por el Gobierno de incremento de IPC (2%), más el 0,60%.

Ambas partes de mutua conformidad, firman la presente acta, así como el anexo de la revisión de los conceptos, en el lugar arriba mencionado.

Anexo al Acta numero 01/2008 de revisión salarial

Revisión salarial para el año: 2008

Conceptos económicos	31/12/2007	Revisión (2,20)	01/01/2008 (2,60)
Hora extraordinaria	9,25		9,75
Hora de presencia	9,25		9,75
Hora festivo y domingo	14,00		14,68
Bolsa de vacaciones	334,36	7,36	29,22
Plus convenio	70,94	1,56	74,39
Dieta completa	60,00		61,95
Dieta de comida	11,79		12,29
Dieta de cena	11,79		12,29
Dieta de pernoctación y desayuno	36,42		37,37
Dieta de sábados conductor	81,59		83,71
Dieta de sábados administrativo	60,00		61,56
Dieta de festivos	101,99		104,64
Dieta de domingos	101,99		104,64

Conceptos económicos	31/12/2007	Revisión (2,20)	01/01/2008 (2,60)
Reten sin trabajo	50,00		51,30
Reten trabajando	25,00		25,65
Grupo I. Personal Superior y Técnico			
Director de Operaciones	1.578,99	34,74	1.655,68
Director de Departamento	1.405,10	30,91	1.473,35
Jefe de Servicios	1.231,35	27,09	1.291,16
Titulado de Grado Superior	1.156,68	25,45	1.212,86
Titulado de Grado Medio	947,50	20,85	993,52
Jefe de Sección	1.007,36	22,16	1.056,29
Jefe de Negociado	932,57	20,52	977,87
Contramaestre o Encargado	980,02	21,56	1.027,62
Jefe de Trafico de 1.ª	932,57	20,52	977,87
Jefe de Trafico de 2.ª	887,73	19,53	930,85
Jefe de Trafico de 3.ª	881,80	19,40	924,63
Grupo II. Personal de Administración			
Oficial 1.ª	926,19	20,38	971,18
Oficial 2.ª	896,81	19,73	940,37
Auxiliar Administrativo	845,55	18,60	886,62
Aspirantes y Aprendices (entre 16 y 18 años)	593,75	13,06	622,59
Grupo III. Personal de Movimiento			
Conductor Mecánico	920,25	20,25	964,95
Conductor Operario	920,25	20,25	964,95
Conductor	896,32	19,72	939,86
Ayudante y/o Mozo Especializado	860,46	18,93	902,25
Grupo IV. Personal de Servicios Auxiliares			
Jefe de Taller	1.009,88	22,22	1.058,93
Encargado de Almacén	929,24	20,44	974,38
Jefe de Equipo	929,24	20,44	974,38
Oficial 1.ª	920,25	20,25	964,95
Oficial 2.ª	896,32	19,72	939,86
Engrasador Lavacoches	845,55	18,60	886,62
Mozo de Taller	845,55	18,60	886,62
Vigilante	826,76	18,19	866,92
Limpiador/a	740,93	16,30	776,92

4676

RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registran y publican las tablas salariales definitivas de 2007 y provisional de 2008, así como el procedimiento para la homologación de actividades formativas en materia de prevención de riesgos laborales del IV Convenio colectivo general del sector de la construcción.

Visto el texto del Acta en la que se contienen los acuerdos sobre la tabla salarial definitiva del año 2007, las tablas provisionales del año 2008, así como el procedimiento para la homologación de actividades formativas en materia de prevención de riesgos laborales del IV Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción (publicado en el «BOE» de 17-08-2007) (Código de Convenio número 9905585), que fue suscrita, con fecha 21 de enero de 2008, por la Comisión Paritaria del Convenio de la que forman parte la organización empresarial Confederación Nacional de la Construcción (CNC) y las sindicales FECOMA-CC.OO. y MCA-UGT firmantes de dicho Convenio en representación de las empresas y trabajadores del sector, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Acta en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Paritaria.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de febrero de 2008.—El Director General de Trabajo, Raúl Riesco Roche.

PRIMERA PARTE DEL ACTA DE LA REUNIÓN 1/2008 DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL ARTÍCULO 104 DEL IV CONVENIO GENERAL DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN (A EFECTOS DE REGISTRO)

En representación laboral:

FECOMA-CC.OO.:

D. José Luis López Pérez.
D. Vicente Sánchez Jiménez.

MCA-UGT:

D. Saturnino Gil Serrano.
D. Francisco Martínez Ortega.

En representación empresarial:

CNC:

D. Francisco Ruano Tellaeché.
D. Francisco Santos Martín.
D. Fermín Fernández-Trejo Vargas.
D. Pedro C. Fernández Alén (Secretario).

En Madrid, a veintiuno de enero de dos mil ocho, en la sede de la Confederación Nacional de la Construcción (CNC), se reúnen los señores que se relacionan al margen.

Una vez estudiados los diferentes puntos del orden del día menos el punto referente a la corrección de errores del IV Convenio General del Sector de la Construcción que se tratará en la segunda parte de esta reunión, por unanimidad de ambas partes se acuerda que, firmada esta parte del acta por un representante de cada organización, se remitan por el Secretario de esta Comisión Paritaria a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a efectos de su registro y posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado», los siguientes acuerdos:

1.º *Revisión salarial.*—En el transcurso de la reunión se constata por los asistentes que la desviación producida en la previsión de inflación hecha por el Gobierno para el año 2007 (2 %) ha sido, según el Instituto Nacional de Estadística (INE), del dos con dos por ciento (2,2 %) respecto del IPC real de dicho año (4,2 %). En consecuencia, según lo pactado en el artículo 49 del IV Convenio General del Sector de la Construcción (IV CGSC), sobre cláusula de garantía salarial, se deberá efectuar una revisión económica en el exceso de inflación producido, en los siguientes términos:

Primero.—El dos con dos por ciento (2,2 %) de exceso que se ha producido entre el dos por ciento (2 %) previsto por el Gobierno como IPC del año 2007, y el cuatro con dos por ciento (4,2 %) dado por el INE como IPC real de dicho año, se deberá aplicar sobre las tablas salariales vigentes y definitivas del año 2006 de los convenios colectivos provinciales o autonómicos, en su caso, del sector que tengan así prevista dicha revisión. Para ello, el resultado de adicionar el IPC real más el incremento salarial pactado para el año 2007 (4,2 + 1,5 = 5,7 %) se adicionará a las tablas salariales definitivas de dichos convenios colectivos del año 2006, para conformar así la tabla salarial revisada o definitiva del año 2007, que deberá tener efectos de 1 de enero de dicho año.

Segundo.—Sobre las tablas salariales revisadas del año 2007 se aplicarán los incrementos que se pacten para el año 2008.

Por lo tanto, a las tablas definitivas obtenidas según los cálculos anteriores para el año 2007, se les adicionará el IPC previsto por el Gobierno y el incremento salarial pactado para este año 2008 (2 % + 1,5 % = 3,5 %) para obtener las tablas provisionales del año 2008.

Tercero.—Esta revisión se hará sobre los conceptos previstos en el artículo 48 del referido Convenio, y se aplicará teniendo en cuenta lo establecido en su artículo 50, en materia de absorción y compensación.

2.º *Revisión de la remuneración mínima bruta anual.*—En relación con la remuneración mínima bruta anual prevista en el artículo 46 del IV CGSC, se acuerda la actualización de la tabla contemplada en el apartado 2.º de este artículo, con efectos de 1 de enero de 2008, según el sistema establecido para la revisión salarial y en los siguientes términos:

Primero.—A las cuantías establecidas en el referido apartado, se adiciona un tres con cinco por cien (3,5 %), resultado de aplicar el IPC previsto por el Gobierno para 2008 (2 %) y el incremento salarial pactado para este año (1,5 %), quedando las tablas de remuneración mínima bruta anual como sigue:

Nivel XII	13.972,50
Nivel XI	14.182,10
Nivel X	14.394,81
Nivel IX	14.610,73
Nivel VIII	14.829,88
Nivel VII	15.052,33
Nivel VI	15.278,10